ORDENANZA REGULADORA DE VERTIDOS INDUSTRIALES AL SISTEMA INTEGRAL DE SANEAMIENTO

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y Ámbito

La presente ordenanza tiene por objeto regular los vertidos líquidos industriales al Sistema Integral de Saneamiento, con el fin de proteger las instalaciones de saneamiento, los recursos hidráulicos, y por tanto el medio ambiente y la salud de las personas de Alcorcón; se apoya en el marco de la Directiva 91/271/CEEc de 21 de Mayo y la Ley 10/1993, de 26 de octubre de la Comunidad de Madrid.

Sus disposiciones serán aplicables a todas las instalaciones, establecimientos, actividades, industrias o almacenes, susceptibles de efectuar vertidos no domésticos de aguas residuales, ya sean públicos o privados, cualquiera que sea su titular, y que se denominarán de forma genérica actividades. Se excluyen del ámbito de aplicación de la presenta Ordenanza, los vertidos radiactivos, a los que les será de aplicación la normativa específica sobre la materia.

Artículo 2. Definición de términos usados.

A efectos de la mejor aplicación de la Ordenanza se establece la siguiente definición de los términos usados:

Aguas residuales: Aguas usadas procedentes del consumo humano y/o animales e instalaciones industriales que acarrean elementos o sustancias líquidas o sólidas distintas en calidad o cantidad de las del abastecimiento de origen, diluidas o no con cualquier agua subterránea, superficial o pluvial que se le haya incorporado.

Cauce receptor: Todo conducto natural, superficial o subterráneo, susceptible de recibir vertidos residuales y/o aguas de lluvia.

Contaminante compatible: Elemento, compuesto o parámetro que no puede ser aceptado en el cauce receptor o en la alcantarilla pública sin riesgo de producir algún efecto nocivo.

Entre gestor: Organización o entidad de carácter publico, privado o mixto que tenga encomendada la responsabilidad de las operaciones de mantenimiento y explotación de las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales.

Estación depuradora de aguas residuales (E.D.A.R.): Unidad compuesta por instalaciones, estructuras o mecanismo que permitan una depuración por métodos físico-químicos, biológicos o alternativas tecnológicas similares, del agua residual.

Instalaciones industriales e industrias: Los establecimientos utilizados para cualquier actividad comercial o industrial.

Pretratamiento: Operaciones de depuración, procesos unitario o encadenados, de cualquier tipo, que sean utilizados para reducir o neutralizar la carga contaminante de forma parcial en calidad o cantidad de la misma.

Sistema Integral de Saneamiento: Conjunto de infraestructuras públicas de saneamiento que comprendan alguno de los elementos siguientes: red de alcantarillado, colectores, emisarios, instalaciones correctoras de contaminación o estaciones Depuradoras de Aguas Residuales, cualquiera que sea el tipo de tecnología utilizada y cuyo objetivo sea recoger, transportar y depurar las aguas residuales para devolverlas a los cauces públicos en las mejores condiciones, compatibles con el mantenimiento del medio ambiente, particularmente en lo que se refiere al recurso hidráulico.

Usuarios: Persona natural o jurídica titular de una actividad industrial que utilice el Sistema Integral de Saneamiento para verter sus efluentes industriales.

Vertidos líquidos industriales: Los procedentes de los procesos propios de la actividad de las instalaciones industriales e industrias con presencia de sustancias disueltas o en suspensión.

Artículo 3. Condiciones de depuración previa obligatoria.

Las aguas residuales procedentes de vertidos industriales que no se ajusten a las características reguladas en la presente ordenanza, deberán ser depuradas o corregidas antes de su incorporación a la red municipal de alcantarillado, mediante la instalación de unidades de pretratamiento, plantas depuradoras específicas o, incluso, modificando sus procesos de fabricación.

TÍTULO II. CONDICIONES DE LOS VERTIDOS.

CAPÍTULO I. Vertidos prohibidos y tolerados

Artículo 4. Vertidos prohibidos.

Quedan totalmente prohibidos los vertidos directos o indirectos a la red de alcantarillado de todos los compuesto y materiales que se señalan en el Anexo 1, agrupados por afinidad o similitud de efectos.

Artículo 5. Vertidos tolerados.

1. Se permitirá el vertido al alcantarillado municipal de los efluentes cuyos valores máximos instantáneos no superen los establecidos en el Anexo 2.

2. Queda prohibida la dilución para conseguir niveles de concentración que posibiliten su evacuación al Sistema Integral de Saneamiento.

CAPÍTULO II. Identificación industrial, solicitud y autorización de vertidos

Artículo 6. Identificación industrial.

Toda instalación industrial que utilice el Sistema Integral de Saneamiento para evacuar sus vertidos deberá presentar en el Ayuntamiento la correspondiente Identificación Industrial.

Artículo 7. Solicitud de Vertido.

1. Las instalaciones industriales que viertan aguas residuales al sistema integral de saneamiento y están comprendidas en el Anexo 3, deberán presentar junto con la Identificación Industrial, la correspondiente Solicitud de Vertido en el Ayuntamiento.

   La solicitud, dirigida al Servicio de Medio Ambiente del Ayuntamiento, contendrá, como mínimo:

   a) Nombre, dirección y Código Nacional de Actividades Económicas de la entidad jurídica del solicitante, así como los datos de identificación del representante que efectúa la solicitud.
   b) Descripción de la actividad, instalaciones y procesos que se desarrollen.

c) Descripción de producto(s) objeto de la fabricación, así como de los productos intermedios o subproductos si los hubiere, indicando cantidad, especificaciones y ritmo de producción.
d) Volumen de agua que consume la industria y origen(es) de la misma.
e) Volumen de agua residual generada y régimen de la misma, horario, duración, caudal medio, caudal punta y variaciones diarias, mensuales y estacionales si las hubiera.
f) Constituyentes y características de las aguas residuales, que incluyen todos los parámetros que se describen en esta normativa, sin perjuicio de que se indiquen determinaciones no descritas en ella específicamente.
g) Planos de situación, planta, conducciones, instalaciones mecánicas y detalles de la red de alcantarillado con dimensiones, situación y cotas.
h) Localización exacta del o de los puntos de vertido, así como definición geométrica de éstos.
i) Indicación de la potencia instalada, consumida y origen, así como personal de turno, número de turnos y variaciones anuales de los turnos.
j) El Ayuntamiento podrá requerir cualquier otra información complementaria que estime necesaria par poder evaluar la solicitud de vertido.

2. Cuando una instalación industrial desee efectuar algún cambio en la composición del vertido respecto a los datos declarados en el Solicitud e Vertido, deberá presentar en el Ayuntamiento, con carácter previo, una nueva Solicitud de Vertido en la que se hagan constar los datos correspondientes a aquel por el que se solicita la nueva autorización.

Artículo 8. Acreditación de datos.

Los datos consignados en la Solicitud de Vertido deberán estar acreditados. El Ayuntamiento, motivadamente, podrá requerir al solicitante un análisis del vertido, realizado por un laboratorio homologado, de los citados en el Artículo 22.

Artículo 9. Autorización del Vertido.

1. El Ayuntamiento autorizará el vertido o lo denegará por no ajustarse a las disposiciones contenidas en la presenta Ordenanza y a las normas técnicas mediambientales vigentes. El plazo máximo para resolver las solicitudes de autorización de vertido que se formulen por los interesados será de tres

mese. transcurrido dicho plazo sin que la autorización se hubiera producido, se entenderá denegada la misma.

2. En aquellos supuesto en los que por aplicación de lo establecido en la Ley 10/1991, de 4 de abril, de Protección del Medio Ambiente, no hay existido un pronunciamiento previo de la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid sobre la actividad objeto de autorización, será preceptivo un informe previo de dicha Consejería, que será emitido en el plazo de un mes y tendrá carácter vinculante.

3. Cuando el Ayuntamiento emita informe desfavorable o imponga mediadas correctoras adicionales o distintas de las propuestas, con carácter previo dará audiencia al interesado, para que en el plazo de diez días, después de recibida la comunicación, exponga por escrito las razones que crea asistirle.

4. El Ayuntamiento podrá establecer limitaciones y condiciones en la autorización de vertido, mediante la inclusión de los siguientes apartados:

   a) Valores medios y máximos permitidos en las concentraciones de los contaminantes y características físico-químicas de las aguas residuales vertidas.
   b) Limitaciones sobre el caudal y horario de las descargas.
   c) Exigencias de instalaciones de pretratamiento, inspección, muestreo, análisis y medición, en caso que sea necesario.
   d) Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta en relación con el vertido. Para ello, cada industria llevará un libro de registro en el que se anoten las características e incidencias de los vertidos.
   e) Programas de ejecución de las instalaciones de depuración previas.
   f) control del caudal de abastecimiento y autoabastecimiento de aguas.
   g) Condiciones complementarias que aseguren el cumplimiento de la presente ordenanza.

5. Las autorizaciones se revisarán y, en su caso, se adaptarán cada cinco años.

Artículo 10. Modificación o suspensión de la autorización.

1. El Ayuntamiento, cumplimentado en su caso lo dispuesto en el Artículo 7.2, podrá modificar las condiciones de la Autorización de Vertido o suspender temporalmente dicha autorización, cuando las circunstancias que motivaron su

otorgamiento se hubieran alterado o sobrevinieran otras que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o el otorgamiento en término distintos.

2. El usuario será informado con suficiente antelación de las posibles modificaciones y dispondrá del tiempo adecuado para adaptarse a su cumplimiento.

Artículo 11. Información.

El Ayuntamiento de Alcorcón informará periódicamente al órgano competente de la Comunidad de Madrid de todas las Autorizaciones de Vertido concedidas, así como de sus modificaciones.

CAPÍTULO III. Pretratamiento de los vertidos

Artículo 12. Instalaciones de pretratamiento.

1. En el caso en que los vertidos no reúnan las condiciones exigidas para su incorporación al Sistema Integral de Saneamiento, el usuario estará obligado a presentar en el Ayuntamiento, el proyecto de una instalación de pretratamiento o depuradora específica que incluya información complementaria al respecto, para su estudio y aprobación, previa tramitación, sin que pueda alterarse posteriormente los términos y especificaciones del proyecto aprobado. En el citado proyecto se especificará el destino que se dará a los subproductos originados en el depuración de los vertidos.

2. El usuario estará obligado a la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones necesarias a que hubiera lugar, con objeto de satisfacer las exigencias de la ordenanza. La inspección y comprobación del funcionamiento de las instalaciones es facultad y competencia del Ayuntamiento, con independencia de las competencias que a otras Administraciones publicas les corresponda.

3. El Ayuntamiento podrá exigir la instalación de medidores de caudal de vertido y otros instrumentos y medidas de control de contaminación, en los casos en que así se estime conveniente por los Servicios Técnicos del Ayuntamiento.

Artículo 13. Asociación de usuarios.

Cuando varios usuarios se unieran para efectuar conjuntamente el pretratamiento de su vertidos, deberán obtener una Autorización

de Vertido para el efluente final conjunto, con declaración expresa de todos los usuarios que lo componen y de sus efluentes. La responsabilidad del cumplimiento de vertido será tanto de la asociación de usuarios como de cada uno de ellos solidariamente.

Artículo 14. Autorización condicionada.

En cualquier caso, la Autorización de Vertido quedará condicionada a la eficacia del pretratamiento, de tal forma que si el mismo no consiguiera los resultados previstos, quedaría sin efecto dicha autorización.

CAPÍTULO IV. Descargas accidentales.

Artículo 15. Comunicación.

1. Cada usuario deberá tomar las medidas adecuadas para evitar las descargas accidentales que puedan ser potencialmente peligrosas para las personas y el medio ambiente, instalaciones, depuradoras de aguas residuales o bien la propia red de alcantarillado, realizando las instalaciones necesarias para ello.

2. Cuando, por accidente, fallo de funcionamiento o de la explotación de las instalaciones del usuario, se produzca un vertido que esté prohibido y, como consecuencia, sea capaz de originar una situación de emergencia y peligro, tanto para las personas, como para el Sistema Integral de Saneamiento, el usuario deberá comunicar urgentemente la circunstancia producida al Ente Gestor de la explotación de las estaciones depuradoras de aguas residuales, al Ayuntamiento y a la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid, con objeto de evitar o reducir al mínimo los daños que pudieran causarse. La comunicación se efectuará utilizando el medio más rápido.

Artículo 16. Adopción de medidas.

1. Una vez producida la situación de emergencia, el usuario utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo los efectos de la descarga accidental.

2. El usuario deberá remitir al Ente Gestor de la explotación de la estación depuradora de aguas residuales afectada, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, un informe detallado del accidente, en el que deberán figurar los siguientes datos: identificación de la empresa, caudal y materias

vertidas, causa del accidente, hora en que se produjo, medidas correctoras tomadas "in situ", hora y forma en que se comunicó el suceso al Ente Gestor y al Ayuntamiento. Ambas entidades podrán recabar del usuario los datos necesarios para la correcta valoración del accidente.

Artículo 17. Valoración e imputación de daños.

1. La valoración de los daños será realizada por la Administración competente, teniendo en cuenta el informe que emitirá el Ente Gestor.

2. Los costes de las operaciones a que den lugar los accidentes que ocasionen situaciones de emergencia o peligro, tales como los de limpieza, remoción, reparación o modificación del Sistema Integral de Saneamiento, deberán ser abonados por el usuario causante, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera haber incurrido.

Artículo 18. Accidentes mayores. Normativa complementaria.

Cuando las situaciones de emergencia a las que se hace referencia en los artículos anteriores puedan ser calificadas de accidentes mayores, además de las normas establecidas en la presente Ordenanza, será de aplicación el real Decreto 889/1988, de 15 de julio, y demás disposiciones reglamentarias.

CAPÍTULO V. Muestreo, análisis y autocontrol de vertidos

Artículo 19. Muestreo

El muestreo será realizado por personal perteneciente al Ayuntamiento, en presencia del usuario o representante, salvo que él mismo renunciara a ello, en cuyo caso se hará constar en el Acta levantada al efecto.

Artículo 20. Muestras

1. Las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestras simples recogidas en el momento más representativo del vertido, el cual será señalado por el Servicio de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Alcorcón.

2. Cuando durante un determinado intervalo de tiempo se permitan vertidos con valores máximos de contaminación, los controles se efectuarán sobre muestras compuestas. Estas serán obtenidas por mezcla y homogeneización de muestras simples recogidas en el mismo punto y en diferentes tiempos, siendo

el volumen de cada muestra simple proporcional al caudal vertido.

Artículo 21. Distribución de la muestra

Cada muestra se fraccionará en tres partes, dejando una a disposición del usuario, otra en poder del Ayuntamiento y la tercera acompañará al Acta levantada. Las tres submuestras serán debidamente precintadas e identificadas, cumpliendo los requisitos señalados en el Artículo 24.2.

Artículo 22. Métodos analíticos

Los métodos analíticos seleccionados para la determinación de los diferentes parámetros de los vertidos son los enumerados en el Anexo 4.

Artículo 23. Análisis de la muestra

1. Los análisis de las muestras podrán realizarse en las instalaciones homologadas o designadas por la Administración actuante o en las de una Empresa Colaboradora, al menos del Grupo 2, del Ministerio de Medio Ambiente, o en las de una Empresa Colaboradora en materia de medio ambiente industrial del Ministerio de Industria.

2. Las muestras que vayan a ser analizadas no llevarán identificación o señal alguna que permita determinar su origen o procedencia, ni la identidad de la instalación industrial de que proceda.

Artículo 24. Análisis contradictorio

En caso de disconformidad con los resultados de la muestra inicial, el interesado podrá realizar un análisis contradictorio con la muestra que obre en su poder.
A tal fin, el interesado dispondrá de un plazo de un mes desde la recepción de los resultados obtenidos de la muestra que acompañe al Acta, para presentar en el Ayuntamiento, los resultados del análisis, por un laboratorio de los especificados en Artículo 23.1, de la muestra que quede bajo su custodia.

Artículo 25. Análisis dirimente

1. En caso de que los resultados del análisis inicial y del contradictorio no sean coincidentes en cuanto al cumplimiento o no de los límites de vertido fijados en esta Ordenanza, se procederá a la practica de un análisis dirimente. Este análisis se practicará en un laboratorio homologado, tal como

ser recoge en el Artículo 23.1, que acuerden el Ayuntamiento y el interesado.

2. El análisis se hará sobre la muestra que obre en poder del Ayuntamiento y los resultados de éste análisis determinarán el cumplimiento o incumplimiento de los límites establecidos en la presente Ordenanza, siendo su coste abonado por aquel que haya presentado un análisis que difiere más del análisis dirimente.

Artículo 26. Autocontrol

El titular de la Autorización de Vertido tomará las muestras y realizará los análisis que se especifiquen en la propia Autorización de Vertido, para verificar que los vertidos no sobrepasan las limitaciones establecidas en la presenta Ordenanza.

Los resultados de los análisis deberán conservarse, al menos, durante tres años.

Artículo 27. Información de la Administración

1. Las determinaciones y los resultados de los análisis de autocontrol podrán ser requeridos por la Administración. Esta información estará siempre a disposición del personal encargado de la inspección y control de de los vertidos en el momento de su actuación.

2. El Ayuntamiento de Alcorcón podrá requerir al usuario para que presente periódicamente un informe sobre el efluente que origine, circunstancia que se hará constar en la Autorización de Vertido.

Artículo 28. Registro de efluentes

1. Todas las actividades que viertan a la red municipal de alcantarillado dispondrán, para la toma de muestra y mediciones de caudales u otros parámetros, un una única arqueta de registro para aguas residuales, que recoja todas aquellas provenientes de la actividad y que deberá estar situada dentro de su parcela, en lugar accesible para los servicios de inspección, libre de todo obstáculo y encontrarse en adecuado estado de limpieza para su función. El diseño será el especificado en el Anexo 5 de la Ley 10/1993, de 26 de octubre, de la Comunidad de Madrid, sobre Vertidos Líquidos Industriales al Sistema Integral de Saneamiento, y estará situada aguas abajo del último vertido

y de tal forma ubicada que el flujo del efluente no pueda variarse.

2. En caso de que, por motivos técnicos justificados, en una actividad no sea aconsejable la utilización de la arqueta a la que hace referencia el párrafo anterior, el usuario podrá redactar un proyecto detallado de otro tipo de arqueta o elemento sustitutorio que proponga y someterlo a la autorización del Ayuntamiento.

Artículo 29. Registro del pretratamiento

Las agrupaciones industriales u otros usuarios que mejoren la calidad de sus efluentes, dispondrán a la salida de la instalación de pretratamiento, de la correspondiente arqueta o registro de libre acceso, sin exclusión de la establecida por el artículo anterior.

Artículo 30. Control individual

Con independencia de que varios usurarios pudieran verter sus aguas residuales a una misma arqueta común, las instalaciones industriales que, de entre aquellas, reúnan las características que se detallan en el Anexo 2 de la presente Ordenanza, estarán obligados a instalar arquetas o registro individuales antes de la confluencia de sus vertidos en la arqueta común, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.1 de la presente Ordenanza.

Artículo 31. Mantenimiento

Las instalaciones industriales, que viertan aguas residuales al Sistema Integral de Saneamiento, deberán conservar en perfecto estado de funcionamiento todos los equipos de medición, muestreo y control necesarios para realizar la vigilancia de la calidad de sus efluentes.

TÍTULO III. INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 32. Inspección municipal

1. Corresponde al Ayuntamiento y a la Comunidad de Madrid, a través de la Consejería de Medio Ambiente, sin perjuicio de las atribuciones de la Administración del Estado, ejercer las funciones de inspección y vigilancia de todos los vertidos que se realicen al Sistema Integral de Saneamiento, así como de las instalaciones de adecuación, pretratamiento o depuración del vertido instaladas por el usuario.

2. El Ayuntamiento, a través de su servicio de inspección, ejercerá, de oficio o a petición de parte interesada, la inspección y vigilancia periódica de las actividades que viertan al Sistema Integral de Saneamiento. La inspección y vigilancia alcanzará a las instalaciones de las actividades que puedan afectar a la calidad del vertido y, en especial, las arquetas de registro, las condiciones de saneamiento, los procesos productores de vertido y las plantas de pretratamiento o depuración de aguas.

Artículo 33. Obligaciones de los propietarios

Las visitas de inspección se efectuarán por personal municipal debidamente acreditado, sin se requiera notificación previa de la inspección cuando se efectúen en horario de actividad industrial. Los titulares de la actividad deberán facilitar la práctica de la inspección y, a tal fin, estarán obligados a las siguientes actuaciones:

a) Facilitar el acceso del personal inspector a las distintas instalaciones relacionadas con el vertido, así como el montaje del equipo e instrumental de control.
b) Permitir la utilización de cuantos instrumentos utilice la empresa con la finalidad de autocontrol, especialmente aquellos destinados para el aforo de caudales, toma de muestras y análisis correspondientes.
c) Poner a disposición de los inspectores los datos, partes de trabajo, análisis y cuanta información se requiera en relación con la inspección.

Artículo 34. Funciones de la inspección

La inspección y vigilancia consistirá, entre otras, en las siguientes funciones:

a) Comprobación de la instalación y del funcionamiento de los instrumentos que para el control de efluentes se hubieran fijado en la Autorización de Vertido.
b) Muestreo de los vertidos en cualquier punto de las instalaciones que las originan.
c) Medida de los caudales vertidos al Sistema Integral de Saneamiento y de parámetros de calidad medibles "in situ".
d) Comprobación de los caudales de abastecimiento y autoabastecimiento de agua.
e) Comprobación del cumplimiento del usuario de los compromisos detallados en la Autorización de Vertido.

f) Comprobación del cumplimiento de las restantes obligaciones en materia de vertidos, contempladas en la presente Ordenanza.
g) Cualquier otra que resulte necesaria para el correcto desarrollo de la labor inspectora.

TÍTULO IV. DISCIPLINA Y CONTROL

CAPÍTULO I. Del procedimiento de suspensión de vertidos

Artículo 35. Procedimiento de suspensión de vertidos

De cada inspección se levantará Acta por triplicado, que será firmada conjuntamente por el inspector actuante y el usuario o persona delegada, al que se hará entrega de una copia de la misma, sin que esta firma implique necesariamente conformidad con el contenido del Acta, circunstancia que se hará constar en el Acta de Inspección.

Artículo 36. Suspensión inmediata

El Alcalde o el órgano competente de la Comunidad de Madrid podrá ordenar, de forma motivada, la suspensión inmediata del vertido de una actividad cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) No haber presentado la Identificación Industrial en los términos del Artículo 6.
b) Carecer de la Autorización de Vertido.
c) No adecuarse el vertido a las limitaciones y condiciones establecidas en la Autorización de Vertido.

Aunque no se den los supuestos anteriores, el Alcalde o el órgano competente de la Comunidad de Madrid podrá ordenar la suspensión inmediata de un vertido cuando puedan producirse situaciones de inminente gravedad para las personas, medio ambiente o el Sistema Integral de Saneamiento.

Artículo 37. Medidas cautelares

El Ayuntamiento u órgano competente de la Comunidad de Madrid podrá precintar o adoptar cualquier otra medida que considere adecuada, encaminada a asegurar la efectividad de la suspensión, incluido el cese de suministro de aguas para su uso en el ciclo productivo.

Artículo 38. Regularización de la actividad

En el plazo de dos meses, contados desde la notificación de la suspensión del vertido, el usuario deberá presentar en el Ayuntamiento la Identificación Industrial y la Solicitud de Vertido y, en su caso, adecuar el vertido a las limitaciones y condiciones establecidas en la Autorización de Vertido.

Artículo 39. Suspensión definitiva

Si transcurrido el plazo regulado en el Artículo anterior, el usuario no hubiera cumplido lo establecido en el mismo, el Ayuntamiento u órgano competente de la Comunidad de Madrid podrá ordenar, previa audiencia al interesado, la suspensión definitiva del vertido al Sistema Integral de saneamiento.

Artículo 40. Reparación de daños e indemnizaciones

Sin perjuicio de la regulación de su situación, el usuario procederá a la reparación del daño causado y a la indemnización que corresponda con arreglo a lo establecido en el Artículo 49 de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO II. Infracciones y sanciones

Artículo 41. Clases de infracción

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 42. Infracción leve

Se considerarán infracciones leves:

a) Las acciones y omisiones que causen daño a los bienes de dominio o uso público hidráulico o a los del Ente Gestor afectos a la explotación de las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales y cuya valoración no superen las quinientas mil (500.000) pesetas.
b) La no aportación de la información periódica que deba entregarse a la Administración competente sobre características del efluente o cambios introducidos en el proceso que puedan afectar al mismo.
c) El incumplimiento de cualquier prohibición establecida en la presente Ordenanza o la omisión de los actos a que obliga, siempre que no estén considerados como infracciones graves o muy graves.

Artículo 43. Infracciones graves

Se consideran infracciones graves:

a) Las acciones y omisiones que causen daño a los bienes de dominio o uso público hidráulico o a los del Ente Gestor afectos a la explotación de las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales y cuya valoración estuviera comprendida entre quinientas mil una y cinco millones (500.001 - 5.000.000) de pesetas.
b) Los vertidos efectuados sin la Autorización de Vertido correspondiente.
c) La ocultación o falseamiento de los datos exigidos en la Solicitud de Vertido.
d) El incumplimiento de las condiciones impuestas en la Autorización de Vertido.
e) El incumplimiento de las acciones exigidas para las situaciones de emergencia establecidas en la presente Ordenanza.
f) La no existencia de las instalaciones y equipos necesarios para la realización de los controles requeridos, o mantenerlos en condiciones no operativas.
g) La evacuación de vertidos sin tratamiento previo, cuando estos lo requieran, o sin respetar las limitaciones especificadas en esta Ordenanza.
h) La obstrucción a la labor inspectora del Ayuntamiento u órgano competente de la Comunidad de Madrid, o la negativa a facilitar la información requerida.
i) La reincidencia en dos faltas leves en el plazo máximo de un año.

Artículo 44. Infracciones muy graves

Se considerarán infracciones muy graves:

a) Las infracciones calificadas como graves en el artículo anterior, cuando por la cantidad o calidad del vertido se derive la existencia de un riesgo muy grave para las personas, los recursos naturales o el medio ambiente.
b) Las acciones y omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente Ordenanza causen daño a los bines de dominio o uso público hidráulico o a los del Ente Gestor afectos a las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales y cuya valoración supere los cinco millones (5.000.000) de pesetas.
c) El incumplimiento de las órdenes de suspensión de vertido.
d) La evacuación de vertidos prohibidos.
e) La reincidencia en dos faltas graves en el plazo de tres años.

Artículo 45. Sanciones

Las infracciones enumeradas anteriormente podrán ser sancionadas según la siguiente escala:

a) Infracciones leves: multa de hasta un millón (1.000.000) de pesetas.
b) Infracciones graves: multa entre un millón una y diez millones (1.000.001 - 10.000.000) de pesetas. Además, en caso de reincidencia el Ayuntamiento u órgano competente de la Comunidad de Madrid podrá sancionar con la suspensión de la Autorización de Vertido por un periodo no inferior a quince días.
c) Infracciones muy graves: multa entre diez millones una y cincuenta millones (10.000.001 - 50.000.000) de pesetas. Además, en caso de reincidencia, el Ayuntamiento u órgano competente de la Comunidad de Madrid podrá sancionar con la suspensión de la autorización de Vertido por un periodo no inferior a tres meses ni superior a un año.

Artículo 46. Gradación de las sanciones

Para determinar la cuantía de la sanción se tendrá en cuenta la naturaleza de la infracción, la gravedad del daño producido, la reincidencia, la intencionalidad, el beneficio obtenido y las demás circunstancias concurrentes.

Artículo 47. Acciones complementarias

La sanción de suspensión de la Autorización de Vertido llevará implícita la suspensión del suministro de agua a la actividad de que se trate, por el tiempo en que dicha suspensión sea acordada.

Artículo 48. Reparación de daños e indemnizaciones

1. Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto la restauración de los bienes alterados a la situación anterior a la infracción. El órgano que hubiera impuesto la sanción será competente para exigir la reparación.
   Cuando el daño producido afecte al Sistema Integral de Saneamiento, la reparación será realizada por la Administración a costa del infractor.

2. Si el infractor no procediese a reparar el daño causado en el plazo señalado en el expediente sancionador, la Administración procederá a la imposición de multas sucesivas. La cuantía de cada multa no superará, en ningún caso, el 10 por 100 de la sanción máximo fijada por la infracción cometida.

3. Cuando los bienes alterados no puedan ser repuestos a su estado anterior, el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos se hará por la Administración.

Artículo 49. Procedimiento

La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta Ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador y con arreglo a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común.

Artículo 50. Prescripción

La acción para iniciar el expediente sancionador de las infracciones previstas en esta Ordenanza prescribirá a los seis meses contados desde la comisión del hecho o desde la detección del daño causado, si éste no fuera inmediato.

Artículo 51. Competencias sancionadoras

Corresponde al Ayuntamiento de Alcorcón en el campo de sus competencias, la incoación, instrucción y resolución del expediente sancionador por las infracciones cometidas, sin menoscabo de las competencias que correspondan a otras Administraciones.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

En cuanto a la arqueta y al sistema de toma de muestras se estará a lo establecido en el Decreto 62/1994, de 16 de junio, por el que aprueban Normas Complementarias para la Caracterización de los Vertidos Industriales al Sistema Integral de Saneamiento.

ANEXO I. VERTIDOS PROHIBIDOS

1.- Mezclas explosivas.

Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos, gases o vapores que por razón de su naturaleza o cantidad sean o puedan ser suficientes, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, de provocar ignición o explosiones. En ningún momento mediciones sucesivas efectuadas con un exposímetro en el punto de descarga del vertido al Sistema Integral de Saneamiento, deberán indicar valores superiores al 5 por 100 del límite inferior de explosividad, así como una medida realizada de forma aislada, no deberá superar en un 10 por 100 al citado límite. Se prohíben expresamente: los gases procedentes de motores de explosión, gasolina, keroseno, nafta, benceno, tolueno, xileno, éteres, tricloroetileno, aldehídos, cetonas, peróxidos, cloratos, percloratos, bromuros, carburos, hidruros, nitruros, sulfuros, disolventes orgánicos inmiscibles en agua y aceites volátiles.

2.- Desechos sólidos o viscosos.

Se entenderán como tales aquellos residuos que provoquen o puedan provocar obstrucciones con el flujo del Sistema Integral de Saneamiento o que puedan interferir en el transporte de las aguas residuales. Se incluyen los siguientes: grasas, tripas, tejidos animales, estiércol, huesos, pelos, pieles, carnazas, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal apagada, residuos hidráulicos, fragmentos de piedras, mármol, metales, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, alquitrán, así como residuos y productos alquitranados procedentes de operaciones de refino y destilación, residuos asfálticos y de procesos de combustiones, aceites lubricantes usados, minerales o sintéticos, incluyendo agua-aceite, emulsiones, agentes espumantes y, en general, todos aquellos sólidos de cualquier procedencia con tamaño superior a 1,5 centímetros en cualquiera de sus tres dimensiones.

3.- Materias colorantes.

Se entenderán como materias colorantes aquellos sólidos, líquidos o gases, tales como: tintas, barnices, lacas, pinturas, pigmentos y demás productos afines que, incorporados a las aguas residuales, las colorea de tal forma que no pueden eliminarse con ninguno de los procesos de tratamiento usuales que se emplean en las estaciones Depuradoras de Aguas Residuales.

4.- Residuos corrosivos.

Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos, gases o vapores que provoquen corrosiones a lo largo del Sistema Integral de Saneamiento, tanto en equipos como en instalaciones, capaces de reducir considerablemente la vida útil de éstas o producir averías. Se incluyen los siguientes: ácido clorhídrico, nítrico, sulfúrico, carbónico, fórmico, acético, láctico y butírico, lejías de aguas de muy baja salinidad y gases como el sulfuro de hidrógeno, cloro, fluoruro de hidrógeno, dióxido de carbono, dióxido de azufre, y todas las sustancias que reaccionando con el agua formen soluciones corrosivas, como los sulfatos y cloruros.

5.- Residuos tóxicos peligrosos.

Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos o gaseosos, industriales o comerciales, que pos sus características tóxicas o peligrosas requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus potenciales efectos nocivos y, en especial los siguientes:

1. Acenafteno.
2. Acrilonitrilo.
3. Acroleína (Acrolín).
4. Aldrina (Aldrín).
5. Antimonio y compuestos.
6. Asbestos.
7. Benceno.
8. Bencidia.
9. Berilio y compuestos.
10. Carbono, tetracloruro.
11. Clordán (Chlordane).
12. Clorabenceno.
13. Cloroetano.
14. Clorofenoles.
15. Cloroformo.
16. Cloronaftaleno.
17. Cobalto y compuestos.
18. Dibenzofuranos policlorados.
19. Diclorodifeniltricloroetano y metabolitos (DDT).
20. Diclorobenceno.
21. Diclorobencidina.
22. Dicloroetilenos.
23. 24-Diclorofenol.
24. Dicloropropano.
25. Dicloropropeno.
26. Dieldrina (Dieldrín).
27. 2,4-Dimetilfenoles o Xilenoles.
28. Dinitrotolueno.

29. Endosulfán y metabolitos.
30. Endrina (Endrín) y metabolitos.
31. Eteres halogenados.
32. Etilbenceno.
33. Fluoranteno.
34. Ftalatos de éteres.
35. Halometanos.
36. Heptacloro y metabolitos.
37. Hexaclorobenceno (HCB).
38. Hexaclorobutadieno (HCBD).
39. Hexaclorocicloexano (HTB, HCCH, HCH, HBT).
40. Hexaclorociclopentadieno.
41. Hidrazobenceno (Diphenylhidrazine).
42. Hidrocarburos aromáticos polinucleares (PAH).
43. Isoforona (Isophorone).
44. Molibdeno y compuestos.
45. Naftaleno.
46. Nitrobenceno.
47. Nitrosaminas.
48. Pentaclorofenol (PCP).
49. Policlorado, bifenilos (PCB's).
50. Policlorado, trifenilos (PCT's).
51. 2,3,7,8-Tetraclorodibenzo-p-dioxina (TCDD).
52. Tetracloroetileno.
53. Talio y compuestos.
54. Teluro y compuestos.
55. Titanio y compuestos.
56. Tolueno.
57. Toxafeno.
58. Tricloroetileno.
59. Uranio y compuestos.
60. Vanadio y compuestos.
61. Vinilo, cloruro del.
62. Las sustancias químicas de laboratorio y compuestos farmacéuticos o veterinarios nuevos, identificables o no y cuyos efectos puedan suponer riesgo sobre el medio ambiente o la salud humana.

6.- Otros.

Residuos que produzcan gases nocivos en la atmósfera del alcantarillado, colectores y/o emisarios en concentraciones superiores a los límites siguientes:

Monóxido de Carbono (CO)..... 100 cc/m^3 de aire.
Cloro (Cl_2).....1 cc/m^3 de aire.
Sulfhídrico (SH_2).....20 cc/m^3 de aire.
Cianhídrico (CNH)..... 10 cc/m^3 de aire.

ANEXO II. VALORES MÁXIMOS INSTANTÁNEOS DE LOS PARÁMETROS DE CONTAMINACIÓN PERMITIDOS

Temperatura	<40	°C
pH (intervalo permisible)	6-9	unidades
Conductividad	5.000	$uScm^{-1}$
Sólidos en suspensión	1.000	$mg\ L^{-1}$
Aceites y grasas	100	$mg\ L^{-1}$
DBO5	1.000	$mg\ L^{-1}$
DQO	1.750	$mg\ L^{-1}$
Aluminio	20	$mg\ L^{-1}$
Arsénico	1	$mg\ L^{-1}$
Bario	20	$mg\ L^{-1}$
Boro	3	$mg\ L^{-1}$
Cadmio	0,5	$mg\ L^{-1}$
Cianuros	5	$mg\ L^{-1}$
Cobre	3	$mg\ L^{-1}$
Cromo total	5	$mg\ L^{-1}$
Cromo hexavalente	3	$mg\ L^{-1}$
Estaño	2	$mg\ L^{-1}$
Fenoles totales	2	$mg\ L^{-1}$
Fluoruros	15	$mg\ L^{-1}$
Hierro	10	$mg\ L^{-1}$
Manganeso	2	$mg\ L^{-1}$
Mercurio	0,2	$mg\ L^{-1}$
Níquel	10	$mg\ L^{-1}$
Plata	0,1	$mg\ L^{-1}$
Plomo	1	$mg\ L^{-1}$
Selenio	1	$mg\ L^{-1}$
Sulfuros	5	$mg\ L^{-1}$
Toxicidad	25	Equitox m^{-3}
Zinc	5	$mg\ L^{-1}$

Los limites para los metales se entenderán como metales totales y no como metales disueltos.

ANEXO III. INSTALACIONES INDUSTRIALES OBLIGADAS A PRESENTAR LA SOLICITUD DE VERTIDO

Estarán obligados a presentar la Solicitud de Vertido las siguientes industrias:

a) Todas las instalaciones que superen un caudal de abastecimiento y autoabastecimiento de 22.000 metros cúbicos al año.
b) Las instalaciones que, superando un caudal de abastecimiento y autoabastecimiento de 3.500 metros cúbicos al año, figuren en la siguiente lista.

Refer:

CNAE	ACTIVIDAD INDUSTRIAL
02	Producción ganadera.
11	Extracción, preparación y aglomeración de combustibles sólidos y coquerías.
13	Refino de petróleo.
15	Producción, transporte y distribución de energía eléctrica, gas, vapor y agua caliente.
21	Extracción y preparación de minerales metálicos.
22	Producción y primera transformación de metales.
23	Extracción de minerales no metálicos ni energéticos: turberas.
24	Industrias de productos minerales no metálicos.
25	Industria química.
31	fabricación de productos metálicos, excepto máquinas y material de transporte.
32	Construcción de maquinaria y equipo mecánico.
33	Construcción de máquinas de oficina y ordenadores, incluida su instalación.
34	Construcción de maquinaria y material eléctrico.
35	Fabricación de material electrónico, excepto ordenadores.
36	Construcción de vehículos automóviles y sus piezas de repuesto.
37	Construcción naval, reparación y mantenimiento de buques.

Refer:	**ACTIVIDAD INDUSTRIAL**
CNAE	
38	Construcción de otro material de transporte.
39	Fabricación de instrumentos de precisión óptica y similares.
411	Fabricación de aceite de oliva.
412	fabricación de aceites y grasas, vegetales y animales, excepto aceite de oliva.
413	Sacrificio de ganado, preparación y conservas de carne.
414	Industrias lácteas.
415	Fabricación de jugos y conservas vegetales.
416	fabricación de conservas de pescado y otros productos marinos.
417	fabricación de productos de molinería.
418	Fabricación de pastas alimenticias y productos amiláceos.
419	Industrias del pan, bollería, pastelería y galletas.
420	Industria del azúcar.
421.2	Elaboración de productos de confitería.
422	Industrias de productos para la alimentación animal, incluso harinas de pescado.
423	Elaboración de productos alimenticios diversos.
424	Industrias de alcoholes etílicos de fermentación.
425	Industria vinícola.
426	Sidrerías.
427	Fabricación de cerveza y malta cervecera.
428	Industrias de las aguas minerales, aguas gaseosas y otras bebidas alcohólicas.
429	Industria del tabaco.
43	Industria textil.
44	Industria del cuero.
451	Fabricación en serie de calzado, excepto el de caucho y madera.
452	Fabricación de calzado de artesanía y a medida incluso el calzado ortopédico.

Refer:	**ACTIVIDAD INDUSTRIAL**
CNAE	
453	Confección en serie de prendas de vestir y complementos del vestido.
455	Confección de otros artículos con materiales textiles.
456	Industria de papelería.
461	Aserrado y preparación industrial de la madera: aserrado, cepillado, pulido, lavado y otros.
462	Fabricación de productos semielaborados de madera: chapas, tableros, maderas mejoradas y otros.
463	Fabricación en serie de piezas de carpintería, parqué y estructuras de madera para la construcción.
465	Fabricación de objetos diversos de madera, excepto muebles.
466	fabricación de productos de corcho.
467	Fabricación de artículos de junto y caña, cestería, brochas, cepillos y otros.
468	Industrias del mueble de madera.
47	Industrias del papel; artes plásticas y edición.
48	Industrias de transformación del caucho y materias plásticas.
49	Otras industrias manufactureras.
937	Investigación científica y técnica.
941	Hospitales, clínicas y sanatorios de medicina humana.
971	Lavanderías, tintorerías y servicios similares.

ANEXO IV. MÉTODOS ANÁLITICOS ESTABLECIDOS PARA EL ANÁLISIS DE LOS VERTIDOS

PARÁMETROS	MÉTODO
1. Temperatura	Termometría.
2. pH	Electrometría.
3. Conductividad	Electrometría.
4. Solidos en suspensión	Gravimetría previa filtración sobre microfiltro de fibra de vidrio Millipores AP/40 o equivalente.
5. Aceite y grasas	Separación y gravimetría o Espectrofotometría de absorción infrarroja.
6. DBO_5	Incubación, cinco días a 20 °C.
7. DQO	Reflujo con dicromato potásico.
8. Aluminio	Absorción Atómica o Espectrofotometría de absorción.
9. Arsénico	Absorción Atómica o Espectrofotometría de absorción.
10. Bario	Absorción Atómica.
11. Boro	Absorción Atómica o Espectrofotometría de absorción.
12. Cadmio	Absorción Atómica.
13. Cianuros	Espectrofotometría de absorción.
14. Cobre	Absorción Atómica o Espectrofotometría de absorción.
15. Cromo	Absorción Atómica o Espectrofotometría de absorción.
16. Estaño	Absorción Atómica o Espectrofotometría de absorción.
17. Fenoles	Destilación y Espectrofotometria de absorción, método amino-4-antipirina.
18. Fluoruros	Electrodo selectivo o Espectrofotometría de absorción.
19. Hierro	Absorción Atómica o Espectrofotometría de absorción.
20. Manganeso	Absorción Atómica o Espectrofotometría de absorción.

PARÁMETROS	MÉTODO
21. Mercurio	Absorción Atómica.
22. Níquel	Absorción Atómica.
23. Plata	Absorción Atómica.
24. Plomo	Absorción Atómica.
25. Selenio	Absorción Atómica.

26. Sulfuro	Espectrofotometría de absorción.
27. Toxicidad	Bioensayo de luminiscencia. Ensayo de inhibición del crecimiento de algas. Ensayo de toxicidad aguda en daphnias. Test de la OCDE 209. Inhibición de la respiración de lodos activos. Ensayo de toxicidad aguda en rotíferos. Ensayo de toxicidad aguda en tyamnocephlus.
28. Zinc	Absorción Atómica o Espectrofotometría de absorción 2.

ANEXO V. MODELO DE IDENTIFICACIÓN INDUSTRIAL

I. IDENTIFICACIÓN

TITULAR ..... CIF-NIF

DIRECCIÓN .....

LOCALIDAD ..... C.P ..... TELEFONO .....

II. DATOS DE LA ACTIVIDAD

NOMBRE DE LA INDUSTRIA .....

DIRECCIÓN INDUSTRIAL .....

LOCALIDAD ..... C.P ..... TELEFONO .....

REPRESENTANTE O ENCARGADO .....

DIRECCIÓN .....

LOCALIDAD ..... C.P ..... TELEFONO .....

ACTIVIDADES .....

..... CODIGO CNAE

PRODUCTOS FINALES (Tipo y cantidad) .....

.....

TRIMESTRES DE TRABAJO/AÑO .....

NÚMERO DE EMPLEADOS ..... TURNOS DE TRABAJO.....

III. DATOS DE LOS VERTIDOS

CAUDALES CONSUMIDOS

RED DE ABASTECIMIENTO ..... M^3/TRIMESTRE

AUTOABASTECIMIENTO ..... M^3/TRIMESTRE

TOTAL ..... M^3/TRIMESTRE

VERTIDOS

EVACUACIÓN AL SISTEMA INTEGRAL DE SANEAMIENTO SI NO

LOCALIZACIÓN DE LOS VERTIDOS (calle, arqueta) .....

.....

IV. OBSERVACIONES

.....

.....

En ....., a ..... de .....

FIRMA

ANEXO VI. MODELO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE VERTIDO

RAZÓN SOCIAL _____ **NIF** _____

Dirección Social _____

Localidad _____ **C.P.** _____ **Teléfono** _____

Dirección Industrial _____

Localidad _____ **C.P.** _____ **Teléfono** _____

CONDICIONES PARA LA EVALUACIÓN

1. Pretratamiento _____

2. Condiciones de mantenimiento y autocontrol _____

3. Caudales y características físico-químicas del efluente final: _____

Horario de descarga:
Caudal máx/día (m^3):
Caudal máx/hora (m^3):

Parámetros incluidos en la Ley 10/1993:

Tamperatura (°C)
ph
Conductividad (µ s/cm)
S.S. (mg/l)
DBO_5 (mg/l)
DQO (mg/l)
Aluminio (mg/l)
Arsénico (mg/l)
Bario (mg/l)
Boro (mg/l)
Cadmio (mg/l)
Cianuros (mg/l)
Cobre (mg/l)
Cromo Total (mg/l)
Cromo Hexavalente (mg/l)
Estaño (mg/l)
Fenoles totales (mg/l)
Fluoruros (mg/l)
Hierro (mg/l)
Manganeso (mg/l)
Mercurio (mg/l)
Níquel (mg/l)
Plata (mg/l)
Plomo (mg/l)
Selenio (mg/l)
Sulfuros (mg/l)
Toxicidad (equinox/m^3)
Zinc (mg/l)

PROGRAMA DE EJECUCIÓN DE LAS INSTALACIONES _____

PERIODICIDAD DE LOS INFORMES SOBRE LOS VERTIDOS EFECTUADOS _____

OTRAS CONDICIONES _____

FECHA DE AUTORIZACIÓN _____

PERIODO DE VIGENCIA _____

COMUNICACIÓN DE DESCARGAS ACCIDENTALES:

Organismo Gestor: _____

Teléfono: _____

_____, a_____ de _____ de 2000

